



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000156-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02693-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ENRIQUE VIERA SANTTI**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02693-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2021, interpuesto por **LUIS ENRIQUE VIERA SANTTI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** con Documento N° OTD00020210042642 de fecha 8 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, la entrega vía correo electrónico, de la siguiente información:

“(…) TODOS los documentos que integran el expediente N° EXPEDIENTE N° 2590535-2015-GR-LL SOBRE REAJUSTE DE PENSIÓN DE VIUDEZ, correspondiente a la ciudadana: SRA. ROSA ELVIRA HARO FLORES. [sic]”

Mediante el escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través, de la Resolución 002722-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos fueron atendidos con Oficio N° 000011-2022-GRLL-GGR-SG-AIP de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual la entidad señala que la solicitud del recurrente fue atendida a través de la Carta N° 00052-2021-GGR-SG-AIP, notificada vía correo electrónico el 22 de diciembre de 2021.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 11342-2021-JUS/TAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la Administración Pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a la integridad de un expediente administrativo, habiéndolo identificado con la numeración respectiva y señalando que corresponde a la actualización de pensión de viudez; en tanto, según lo manifestado por el apelante, la entidad no le proporcionó dicha información. No obstante, a través de sus descargos, la entidad ha manifestado ante esta instancia que mediante la Carta N° 00052-2021-GGR-SG-AIP, atendió dicho requerimiento de información.

Sobre el particular de la revisión de autos, se ha tenido a la vista copia de la Carta N° 00052-2021-GGR-SG-AIP, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

“Es grato dirigirme a Usted para saludarle cordialmente y, en atención a lo establecido en el primer párrafo del literal b) del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...), atendiendo vuestra solicitud de acceso a la información pública OTD00020210042642, remitir la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1733-2015-GRLL/GOB y sus anexos; para conocimiento y fines que estime pertinentes.” (subrayado agregado)

Sobre el particular, de la revisión de la citada carta, se aprecia que la entidad no ha negado poseer la información requerida ni alegando que la misma se encuentre incurso en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, sino que a fin de atender dicho requerimiento ha considerado que la entrega de la “RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1733-2015-GRLL/GOB y sus anexos” satisface el derecho de acceso a la información pública del solicitante; no obstante, debe advertirse que el recurrente ha solicitado la integridad del “EXPEDIENTE N° 2590535-2015-GR-LL” y no solo determinada resolución.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, en el caso de autos la solicitud del recurrente ha sido clara y precisa, en la medida que ha requerido todos los documentos contenidos en el “EXPEDIENTE N° 2590535-2015-GR-LL”; en consecuencia, la entrega de la “RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1733-2015-GRLL/GOB y sus anexos” por parte de la entidad, sin haber señalado si dicha documentación corresponde a la integridad del citado expediente, no satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Adicionalmente, en cuanto a la notificación de la Carta N° 00052-2021-GGR-SG-AIP la entidad ha señalado haberla remitido virtualmente al recurrente mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2021; sin embargo, no obra en autos el acuse de recibido de dicha comunicación, conforme lo establece el numeral 20.4⁴ del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; por lo que la notificación de la citada carta no se encuentra acreditada conforme a ley.

⁴ “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, o información relativa a la intimidad personal y familiar, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁶ y el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que brinde la información requerida, en la forma y modo solicitado, conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS ENRIQUE VIERA SANTTI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con Documento N° OTD00020210042642 de fecha 8 de noviembre de 2021, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE VIERA SANTTI** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

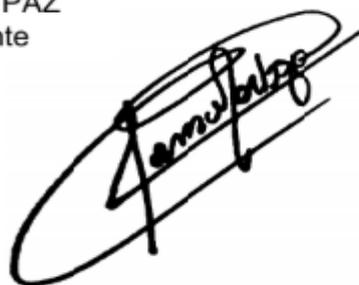
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: vlc/jcchs